

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 383.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 25 de Agosto último, lo siguiente:

«El Señor Ministro de Estado remite á este de la Gobernacion con fecha 14 de Julio último una nota que le ha sido comunicada por la Legacion de Méjico en esta córte, que copiada á la letra dice así:

»Excmo. Señor: S. M. el Emperador ha tenido noticia de que D. Plácido Vega, que se titula Gobernador del Estado de Sinaloa, ha vendido ó cedido á una casa extranjera establecida en la ciudad de San Francisco, la isla del Cármen, situada en el golfo de Cortés. Como por las leyes que regian en la República en 31 de Mayo de 1863, en cuyo dia abandonó la capital el Gobierno de D. Benito Juarez, estaba prohibido á los Gobernadores la venta ó enagenacion de cualquiera parte del territorio nacional: como esa prohibicion está espresa de una manera mas terminante respecto al Estado de Sinaloa en el decreto de 25 de Marzo de 1862, en el cual se anuló el que su legislatura espedido declarando propiedad del mismo Estado los terrenos valdíos; y finalmente que como la cesion ó venta de que se trata, aun cuando ha ya sido hecha con autorizacion de D. Benito Juarez, está declarada nula por el decreto de 23 de Julio de 1863 y por el posterior de 8 de Noviembre de 1865, ha acordado S. M. que este Ministerio proteste, como lo hace, que el Gobierno de Méjico no reconoce, ni reconocerá en ningun tiempo, la venta ó enagenacion de cualquiera parte del territorio nacional y que los que le adquieran en virtud de contratos que celebren con el llamado Gobierno de Don

Benito Juarez, ó con cualquiera de sus agentes, no tendrán derecho á indemnizacion por daños y perjuicios ni á que se le devuelva el importe de las suministraciones que hubiesen hecho en dinero ó efectos. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva hacerlo presente á los Ministros del imperio en el extranjero, á fin de que hagan saber esta protesta á los respectivos Gobiernos cerca de los cuales están acreditados, y para que dándole toda la publicidad posible no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para que lo haga insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los habitantes para evitar se sorprenda la buena fé de alguno de ellos, haciéndole tomar parte en la empresa á que se refiere la anterior comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines que se indican.

Oviedo 11 de Setiembre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Seccion de Fomento.

MINAS.

Don Fernando Castañon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que desde el dia 15 al 27 del actual, tendrán lugar las operaciones facultativas que en las siguientes relaciones se espresan:

Relacion de las operaciones que ha de practicar el Ingeniero D. Manuel Garcia y Garcia en los expedientes y en los dias que á continuacion se espresan.

Demarcaciones.

Dia 15 de Setiembre.

La Colunga, hierro, sita en terreno particular de la parroquia de Colunga, concejo de id., registrada por D. Pablo Vignon.

Dias 16 y 17.

Pepita, cobre, sita en Sol de Mi-

guel, parroquia de Carrandi, concejo de Colunga, registrada por D. José Madio.

Dias 18 y 19.

Agustina, hierro, sita en el Gamoneo, parroquia de S. Bartolomé, concejo de Nava, registrada por D. Gerardo Sienna.

Oviedo 5 de Setiembre de 1866.—El Ingeniero jefe, Eugenio Fernandez.

Relacion de las operaciones que ha de practicar el Ingeniero D. Gerónimo Ibrán, acompañado del auxiliar facultativo D. Felipe Perez del Rey, en los expedientes y dias que á continuacion se espresan.

Demarcaciones.

Dia 15 de Setiembre.

Florentina, carbon, sita en terreno comun y punto de la Corrada, términos de Vega de Muros, parroquia de Villayana, concejo de Lena, registrada por D. Fulgencio Palacio y Compañía.

Dia 16.

Luisita, carbon, sita en terreno comun y pueblo de Villayana, concejo de Lena, registrada por el mismo que la anterior.

Dia 17.

Columbiella 2.^a, carbon, sita en terreno realengo, parrage que llaman Bescou parroquia de Columbiello, concejo de Lena, registrada por D. Pablo Vignon, apoderado de la Sociedad hullera y metalúrgica de Asturias.

Dia 18.

Columbiella 1.^a, carbon, sita en terreno realengo del lugar de Columbiello, concejo de Lena, registrada por el mismo que la anterior.

Dia 19.

Bárzana, carbon, sita en terreno realengo parage de la Bárzana, parroquia de S. Martin de Villayana, concejo de Lena, registrada por el mismo que la anterior.

Dia 20.

Muchollueve, carbon, sita en terreno comun y secano llamado junto á la Fuente de los Cavachetos, parroquia de Villayana, concejo de Lena, registrada por D. José Maria Suarez, apoderado de D. Juan Aza Lopez.

Dia 21.

Reconocimiento.

Perla, carbon, sita en el parage denominado Canto del Toral, terreno comun y secano, de la parroquia de Villayana, concejo de Lena, registrada por el mismo que la anterior.

Demarcaciones.

Dia 22.

Aniana, carbon, sita en terreno comun, término de Villar, parroquia de Piñeves, concejo de Aller, registrada por D. Francisco Palacio, por la Sociedad Amistad.

Dia 23.

Cachino, carbon, sita en terreno comun, término de Piñeres, parroquia del mismo nombre, concejo de Aller, registrada por el mismo que la anterior.

Dia 24.

No se ha visto otra, carbon sita en terreno comun de la parroquia de Piñeres, concejo de Aller, registrada por el mismo que la anterior.

Dia 25.

Patrocinio, carbon, sita en terreno comun de la parroquia de Piñeres, concejo de Aller, registrada por el mismo que la anterior.

Dia 26.

Cándida, carbon, sita en terreno comun denominado Llávia, términos de Moreda, concejo de Aller, registrada por D. Froilan Rodriguez, apoderado de don Gabriel Fernandez Campomanes.

Dia 27.

La Estrella, carbon, sita en terreno secano de D. Domingo Alvarez y D. José Menendez, término de Llago, parroquia de Piñeres, concejo de Aller, registrada por D. Francisco Palacio, apoderado de la Sociedad Amistad.

Oviedo 5 de Setiembre de 1866.—El Ingeniero jefe, Eugenio Fernandez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones.

Oviedo 7 de Setiembre de 1866.—Fernando Castañon.

TOROS SEMENTALES.

Resultado que han tenido en el presente año de 1866 las exposiciones públicas de concejo, partido y provincial.

Concejo.	Nombres de los espositores.	Nombres de los toros.	Premios que han obtenido definitivamente.			OBSERVACIONES.
			De concejo	De partido	De provincia.	
PARTIDO JUDICIAL DE AVILES.						
Avilés.	D. Atanasio Avila.	Pardo.	Primero	Primero	Premio de provincia.	
		Garboso	Segundo	Segundo		
		Castizo	Tercero	»		
Gozon.	D. Manuel Solis.	Villanueva	Primero	Tercero		
BELMONTE.						
Miranda.	D. Juan Antonio Alvarez.	Generoso	Primero	»		
Salas.	D. Antonio Garcia Arango.	Perezoso	Primero	»		
		Chispo	Segundo	»		
	D. Diego Argüelles.	Pulido	Primero	Primero		
Teverga.	D. Diego Miranda.	Gallardo	Segundo	Segundo		
	D. José Garcia Mendoza.	Gallardo	Tercero	Tercero		
	D. Primo Garcia Mendoza.	Amarillo	»	»		
CANGAS DE ONIS.						
Parres.	D. Manuel Perez Gonzalez.	Borrego	Primero	»		
		Serrano	Tercero	»		
Onis.	D. Antonio Gonzalez.	Pardo	Primero	»		
		Huérfino	Segundo	»		
Rivadesella.	D. Francisco Blanco.	Moreno	Primero	»		
	Idem.	Rojo	Tercero	»		
Ponga.	D.ª Josefa Muñiz.	Entrevenido	Primero	»		
		Moco	Primero	Primero	Premio de provincia.	
Amieva.	D. Ramon Suarez.	Borrego	Segundo	Tercero		
	D. Manuel Garcia Cuesta.	Pardo	Tercero	Segundo		
CANGAS DE TINEO.						
Allande.	D. Manuel Garcia.	Castaño	Primero	Primero	Premio de provincia.	
		Melandro	Primero	»		
Cangas de Tineo.	D. Ceferino Fernandez.	Navarro	Segundo	»		
	D. Jacinto Martinez.	Pulido	Tercero	»		
Tineo.	D. Manuel Rodriguez.	Lucero	Primero	Segundo		
	D. Francisco Pelaez.					Habiendo protestado D. Francisco Pelaez en el partido contra los premios adjudicados, y no habiendo presentado su toro en la exposicion provincial D. Ceferino Fernandez, perdió este el segundo premio obtenido en el partido y le adjudicó la Junta á D. Francisco Pelaez en vez del tercero que le habia sido adjudicado.
INFUESTO.						
Cabranes.	D. Manuel Alvarez Villa.	Cachorro	Primero	Primero	Premio de provincia.	
		Navarro	Segundo	Segundo		
Piloña.	D. Juan Antonio Amandi.	Manso	Primero	Tercero		Se denegó á este la gracia determinada en el artículo 27 del Reglamento como á todos los demás propuestos para ella.
LAVIANA.						
Aller.	D. José Maria de Vega.	Voluntario	Primero	Segundo		
Idem.	D. Santiago Gutierrez.	Navarro	Segundo	»		
Caso.	D. José Fernandez y Fdez.	Cerezo	Primero	Tercero		
	D. Agustin de Capellin.	Rojo	Segundo	»		
Laviana.	D. Telesforo Zapico.	Muro	Primero	Primero	Premio de provincia.	
S. Martin del Rey	D. Juan Rodriguez.	Galan	Primero	»		
LENA.						
	D.ª Maria Delgado.	Navarro	Primero	Segundo		
Lena.	D. Vicente Alonso.	Gallardo	Segundo	Tercero		Por defecto hereditario en un pié, el toro Romero, de D.ª Manuela Faes, perdió los premios obtenidos en el concejo y en el partido.
	D. Francisco Hévia.	Pardo	Tercero	»		
	D.ª Manuela Faes.	Romero	»	»		
Mieres.	D. Luis Suarez.	Rojo	Primero	»		
	D. José Fernandez.	Navarro	Segundo	»		
Quirós.	D. Felipe Alvarez.	Galan	Segundo	»		
	D. Leon Rodriguez.	Navarro	Primero	Primero		
LLANES.						
Cabrales.	D.ª Ildegarda Huerto.	Melon	Primero	Segundo		
	D. Pedro José Ardines.	Serrano	Segundo	»		
	D. Ramon Pesquera.	Morito	Primero	Primero	Premio de provincia.	
Llanes.	D. Pedro Sordo.	Gallardo	Segundo	Tercero		Protestado por D. Pedro Sordo en el partido, el premio que habia sido adjudicado al toro Gallardo, de D. Anselmo Diaz, y no habiéndole este presentado en la exposicion provincial, perdió con arreglo al Reglamento dicho premio, que se adjudicó al Gallardo de Sordo.
Peñamellera.	D. Anselmo Diaz.	Gallardo	Tercero	»		
		Gallardo	Primero	»		
OVIEDO.						
Caudamo.	D. José Cuervo.	Cachorro	Segundo	Tercero		
Regueras.	D. Ramon Oves.	Moreno	Primero	Segundo		
Siero.	D. Juan Antonio Uria.	Navarro	Primero	Primero	Premio de provincia.	
PRAVIA.						
Grado.	D. Francisco Suarez.	Valenciano	Primero	Tercero		
		Garboso	Tercero	»		
VILLAVICIOSA.						
Villaviciosa.	D. Pedro Llamas Pidal.	Gallardo	Primero	Primero		

En consecuencia de cuanto resulta en la precedente relacion, los señores Alcaldes que por virtud de protestas en las exposiciones de sus respectivos distritos hayan suspendido el pago de los premios en justo cumplimiento de lo mandado en el artículo 41 del Reglamento, dispondrán que inmediatamente sean satisfechos á los espositores que en virtud de lo resuelto por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio resultan definitivamente agraciados.

Oviedo 1.º de Julio de 1866.—El Gobernador, presidente de la Junta, Francisco Mendez de Vigo.

Graceta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuación.)

TÍTULO QUINTO.

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

CAPÍTULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abreviar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de haberse las reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar espedido el cauce, siempre que á juicio de la autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotación.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los

reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación.

Art. 175. El gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. En este último caso, las concesiones se sujetarán á espropiación forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegación.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la espropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegación en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujeción á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegación marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulación de los barcos destinados exclusivamente á la navegación fluvial, son profesion ú ocupación completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino esclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegación, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él naveguen.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcos de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el gobierno, oídas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atención con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navega-

ción ó flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables ó flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciación de daños y deterioros no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporación ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorrata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiese corresponderle.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía Constitucional de Caso.

Relacion de los mozos sorteados en 1.º de Abril último para el reemplazo del ejército por la Ley de 20 de Mayo próximo pasado, y que no han concurrido al llamamiento para la declaración de soldados, á quienes se está instruyendo espediente de pofugos y se requiere para su urgente presentación.

Núm. 5 Francisco del Prado Gonzalez, hijo de Juan y Juana, de Bárcena, parroquia de Tanes.

9 José Miguel Prida Alonso, hijo de Matías y de Rosa, de la Felgueriña, parroquia de Caleao.

Campo de Caso y Setiembre 4 de 1866. — El Alcalde, Daniel Loveto.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Rectificaciones.

El castañedo compuesto de 139 pies, sito en términos de Villalain y Fonteta, parroquia de Valledor, concejo de Allande, número 1173, 1.º del inventario, cuya subasta está anun-

ciada para el 11 de Octubre próximo, fué capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas, en 54 escudos, pues aunque otra cosa aparece del anuncio inserto en el *Boletín* número 141, correspondiente al 5 del actual, fué por una equivocación material.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas interesadas en la subasta.

Oviedo 10 de Setiembre de 1866. — Ramon M. de Labra.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 136, correspondiente al 27 de Agosto último, se anuncia la subasta para el 5 de Octubre próximo de una finca labradía y prado en el sitio de la Agüera, término de Soboron, parroquia de Parres, en el concejo de Llanes, procedente de las monjas Agustinas de dicha villa, número 11,029 del inventario. Esta finca segun las diligencias últimamente practicadas solo tiene de cabida 14 dias de bueyes y 31 centiáreas de otro (1,79,87 hectáreas) por consecuencia y de la operacion de capitalización practicada nuevamente, se rectifica el mencionado anuncio en su última parte en la forma siguiente:

Se ha capitalizado por la renta de 75'800 escudos graduada por los peritos en 1.705'500 y tasado en 2.862 (28.620 rs.) que serán el tipo para la subasta.

Todo lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas interesadas en la subasta.

Oviedo 13 de Setiembre de 1866. — Ramon M. de Labra.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 18 de Octubre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Rodriguez.

Bienes del Estado.—Clero.—Urbanas.

Partido de Cangas de Tineo.

Menor cuantía.

Número 252 del inventario.—Una casa llamada de la Plaza, sita en términos del pueblo y parroquia de San Emiliano, concejo de Allande, procedente del Convento de Corias, que lleva Manuel Arias: extensión de 67 metros; linda al N. y O. E. ó sea al frente é izquierda, callejas, S. entrada principal, E. ó sea su derecha medianera de la casa de D. Antonio de Ron, y se halla con su cuadra y piso principal cubierta de pizarra, sin suelo casi deteriorada. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos graduada por los peritos en 108 escudos y tasado en 200 (2000 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Pravia.

Rústicas.

Número 8183, 1.º del inventario y del de permutación.—Una finca de labor llamada la Llavandía, sita en la Mo.tera de Llavandía, parroquia de Báscones, concejo de Grado, procedente de los Mansos de dicha parroquia, que lleva Manuel Alvarez: extensión de 2 y 3/4 dias de bueyes (37,79 áreas) de segunda y tercera calidad; linda por todos puntos con bienes del señor marqués de Ferrera. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 198 escudos y tasado en 220 (2200 reales) tipo para la subasta.

Número 8183, 2.º de idem.—Otra finca de labor llamada la Forcada, sita en el mismo punto que la anterior y de igual procedencia, que lleva Manuel Menendez: extensión de 3/4 de dias de bueyes (10,31 áreas) secano de tercera calidad; linda por todos vientos bienes del señor marqués de Ferrera. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por

los peritos en 54 escudos y tasado en 60 (600 rs.) tipo para la subasta.

Número 8183, 3.º de id.—Otra finca labradia, llamada la Llabandia, sita en los mismos términos que las anteriores, y de igual procedencia, que lleva a José Peti: estension de 2 y 1/4 días de bueyes (30,92 áreas) secano de tercera clase; linda al N., M. y L. bienes del señor marqués de Ferrera, P. cerca y prado de D. Bernardo Tuñón. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 162 escudos y tasado en 180 (1800 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Cangas de Tineo.

Número 1172, 1.º del inventario y del de permutacion.—Un prado llamado del Rio, sito en términos de Fonteta, parroquia de Balledor, en el concejo de Allande, procedente de la Rectoria de dicha parroquia, que lleva D. José Rodríguez: estension de 5 días de bueyes (63,80 áreas) de segunda calidad con regadio y cerrado en parte de pared y seto vivo, con inclusion de un trocito de viñedo; linda al N. hermos de la Rectoral y Antonio Lopez, S. prado de don José Blanco y D. Manuel Campa, E. rio, con que se riega, O. E. tierra de D. José Abad. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 168 escudos 750 milésimas y tasado en 250 (2500 reales) tipo para la subasta.

Número 1172, 2.º de idem.—Una tierra llamada Cabanela en el cortinal de idem, pueblo y parroquia arriba dichos, de la misma procedencia, que lleva el mismo D. José Rodríguez: estension de 4 áreas, secano de tercera calidad; linda al N. camino, S. y E. tierra de D. Manuel Campa, O. E. camino servidero. Se ha capitalizado por la renta de 300 milésimas graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 (1000 reales) tipo para la subasta.

Número 1172, 3.º de idem.—Otra tierra llamada el Torboal, en el cortinal de la Cerra, pueblo y parroquia de idem, de la misma procedencia y llevador: estension de 2 días de bueyes (25,92 áreas) secano de tercera calidad y cerrada en parte de pared y zarza, con dos cerezos medianos; linda al N. tierra de D. Francisco Abad, S. otra de D. Manuel Monasterio, E. camino servidero, O. E. tierra de D. Lorenzo Florez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas graduada por los peritos en 40 escudos 500 milésimas y tasado en 60 (600 reales) tipo para la subasta.

Número 1172, 4.º de idem.—Otra tierra y prado, denominada Cabanela, términos de este nombre, pueblo y parroquia arriba dichos, de la misma procedencia y llevador: estension de 3,36 áreas, de segunda calidad, con regadio y secano cerrada en parte de pared y seto muerto; linda al N. tierra de D. Martin Pieiga, S., E. y O. E. camino servidero. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 20 (200 reales) tipo para la subasta.

Núm. 1172, 5.º de id.—Otra tierra con el mismo nombre que la anterior, y en igual situacion y procedencia, que lleva José Rodríguez: estension de 70 céntimos, secano de segunda clase; linda al N. tierra de D. Angel Abad, S. y E. otra de D. José Abad, O. E. camino servidero. Se ha capitalizado por la renta de 150 milésimas graduada por los peritos en 3 escudos 375 milésimas y tasado en 5 (50 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1172, 6.º de id.—Un prado llamado Noales, términos de este nombre, pueblo y parroquia de id., de la misma procedencia y llevador: estension de 9 áreas; de segunda calidad con regadio y cerrado en parte de seto muerto; linda al N. y E. tierra y prado de D. Manuel Monasterio, S. prado de Martin Pieiga y Antonio Lopez, O. monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 20 (200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1172, 7.º de id.—Otra tierra llamada Leira, sita en el cortinal de la Morena, pueblo y parroquia arriba espresados, de la misma procedencia y llevador: estension de 1,76 áreas, secano de segunda clase; linda al N. y S. tierra de D. Angel Abad, E. tierra de D. Manuel Abad, O. E. tierra de la Rectoria. Se ha capitalizado por la renta de 300 milésimas graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 (100 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1172, 8.º de id.—Un prado denominado Rio de Laureiro, término de este nombre, pueblo de Fonteta, parroquia de Balledor, en dicho concejo de Allande y de la misma procedencia y llevador: estension de 2 días de bueyes (26,40 áreas) de tercera calidad con regadio y cerrado en parte de pared y zarza; linda al N. y S. monte comun, E. prado de D. José Cuervo, O. E. términos comunes. Se ha capita-

lizado por la renta de 3 escudos graduada por los peritos en 67 escudos 500 milésimas y tasado en 100 (1000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1172, 9.º de id.—Una tierra llamada Llano del Galieiro, en el cortinal de la Mortiega, pueblo y parroquia de id., de la misma procedencia, que lleva el José Rodríguez: estension de 2,70 áreas; secano de tercera clase; linda al N. tierra de don José Blanco, S. D. Angel Abad, E. D. José Cuervo, O. E. otra de D. Lorenzo Florez. Se ha capitalizado por la renta de 300 milésimas graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 (1000 reales) tipo para la subasta.

Núm. 1172, 10 de id.—Un puerto llamado de la Mata de Arbeloso, término del referido pueblo y parroquia, procedente de dicha Rectoria, que lleva Fernando Monteserin: estension de 2 días de bueyes (30 áreas) secano de segunda clase; linda al N. y E. tierra de D. Fernando Monteserin, S. callejon de conducir aguas, O. E. camino real. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos graduada por los peritos en 67 escudos 500 milésimas y tasado en 100 (1000 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Belmonte.

Núm. 229, 14 del inventario y del de permutacion.—Un trozo de prado llamado de la Fuente, sito en San Andrés, parroquia de Linares, concejo de Salas, procedente del cabildo Catedral, que lleva Manuel Rodríguez: estension de 1/2 día de bueyes (7,15 áreas) de segunda clase con regadio; linda O. D. Isidro Garcia, M. y P. D. Juan Menendez, N. el llevador: contiene 15 árboles frutales, de poca edad: vale en renta 2 escudos y en venta 50 escudos.

Una tierra labradia llamada de Abajo de casa, sita en id., de la misma procedencia y llevador: estension de 1 día de bueyes (14,30 áreas) secano de infima calidad; linda O. D. Francisco Menendez, M. don Juan Menendez, P. Isidro Menendez, N. casa y hórreo del llevador; vale en renta 2 escudos 400 milésimas y en venta 60 escudos.

Otra nominada la Vinada, destinada a labradio, sita en término de San Andrés, de la misma procedencia y llevador, estension de 4 días de bueyes (57,20 áreas) de infima calidad secano; linda O. D. Andrés Rodríguez, M. camino, P. D. Antonio Garcia del Otero, N. D. Isidro Menendez: vale en renta 4 escudos 800 milésimas y en venta 120 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 9 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 207 escudos y tasado en 230 (2300 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 229, 15 de idem.—Un prado llamado del Celler, sito en término de la Pontiga, en dicha parroquia de Linares y de igual procedencia, que lleva Gervasio Garcia: estension de 2 días de bueyes (28,60 áreas), de tercera calidad y secano; linda O. D. Isidro Menendez, M. rio que baja a la iglesia, P. seve y David Garcia, N. seve y Juan Menendez. Vale en renta 4 escudos y en venta 100 escudos.

Otra tierra labradia, llamada la Galleja, sita en dicho pueblo y parroquia de Linares, de la misma procedencia y llevador: estension de 1/2 día de bueyes (7,15 áreas), de tercera calidad secano; linda O. D. Manuel Perez, M. D. Manuel Vega, P. con camino servidero y N. D. Juan Menendez Vega. Vale en renta 1 escudo 600 milésimas y en venta 40 escudos.

Otra tierra destinada a matorral y labradio, llamada del Ballon, sita en los eros de Nava, parroquia y concejo arriba dichos, de igual procedencia y llevador: estension de 2 días de bueyes (28,60 áreas) de infima calidad y secano; linda O. don Manuel Garcia, M. D. Benito Prieto, P. D. David Garcia, N. D.ª Francisca Rodríguez. Vale en renta 1 escudo 600 milésimas y en venta 40 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 7 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 162 escudos y tasado en 180 (1800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 229, 16 de id.—Otra labradia denominada las Campas, sita en término de San Andrés, de dicha parroquia, y de igual procedencia, que lleva Francisco Menendez: estension de 4 días de bueyes (57,20 áreas), de infima calidad y secano; linda O. D. Manuel Rodriguez, M. D. Juan Vega, P. D. Antonio Garcia Otero y N. camino. Vale en renta 6 escudos y en venta 150 escudos.

Otra tierra labradia, llamada Bajo de Casa, sita en los mismos términos que la finca anterior, y de igual procedencia y llevador: estension de 1 día de bueyes (14,30 áreas), secano de tercera calidad; linda O. D. José Rodríguez, M. D. Isidro Garcia, P. D. Manuel Rodriguez y N. camino. Vale en renta 3 escudos 200 milésimas y en venta 80 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reuni-

das segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 9 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 207 escudos y tasado en 230 (2300 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 229, 17 de id.—Un prado titulado Bajo de Casa, sito en San Andrés, parroquia y concejo arriba dichos, procedente del citado Cabildo Catedral, que lleva don José Rodríguez: estension de 1 día de bueyes (14,30 áreas), mitad secano y la otra mitad regadio; linda O. D. Antonio Garcia Otero, M. el mismo, P. D. Isidro Garcia, N. carretera. Vale en renta 4 escudos y en venta 100 escudos.

Otro prado llamado de Abajo, sito en término de las Campas, de la misma procedencia y llevador: estension de 1/2 día de bueyes (7,15 áreas), de tercera calidad y secano; linda O. D. Antonio Garcia Otero, M. prado de D. José Gonzalez, P. don Manuel Rodriguez, N. D. Antonio Garcia Otero. Vale en renta 1 escudo 600 milésimas y en venta 40 escudos.

Otra tierra labradia y matorral, llamada de Cima de Casa, sita en San Andrés de Linares, procedente de id., que llevan Manuel y D. José Rodríguez: estension de 1 día de bueyes (14,30 áreas), de infima calidad; linda O. D. Antonio Garcia Otero, M. camino, P. arbolado de D. José Rodríguez, N. seve y camino. Vale en renta 800 milésimas y en venta 20 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 6 escudo 400 milésimas graduada por los peritos en 144 escudos y tasado en 160 (1600 reales) tipo para la subasta.

Núm. 229, 18 de id.—Otra tierra labradia, titulada la Hostiera, sita en las Campas, parroquia antedicha de Linares, de la repetida procedencia, que lleva D. Andrés Rodríguez: estension de 1,800 varas cuadradas (12,58 áreas), de infima calidad y secano; linda al O. el llevador, M. camino, P. Manuel Rodriguez, N. seve y camino. Vale en renta 2 escudos y en venta 50 escudos.

Un trozo de prado y huerto, llamado el Tuero de Abajo, sito en id., de la misma procedencia y llevador que la anterior: estension de 1/4 día de bueyes (3,65 áreas): de tercera clase y secano; linda O. y M. seve y calleja, P. el llevador, N. bienes de la casa de Salas. Vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta 30 escudos.

Otro prado llamado de la Fábrica, sito en los mismos términos que la anterior, procedente de id., que lleva el antedicho Andrés Rodríguez: estension de 1,800 varas cuadradas (12,58 áreas), de tercera calidad y secano; linda O. seve y calleja, M. idem, P. bienes del Estado, N. con idem de la casa de Salas. Vale en renta 2 escudos 800 milésimas y en venta 70 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 6 escudos graduada por los peritos en 135 escudos y tasado en 150 (1500 reales) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en

la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deban dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Cangas de Tineo, Pravia y Belmonte, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanias colativas de sangre.

Oviedo 11 de Setiembre de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Ramon M. de Labra.

ADVERTENCIA.

Rogamos á nuestros apreciables suscritores de provincia, cuyo abono esté próximo á terminar se sirvan renovarlo á la mayor brevedad posible, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía.
Plazuela de San Vicente.